

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER,  
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162  
J02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Vélez, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela.  
Rad: 688613103002-2021-00048-00  
Accionante: LUZ MILA CASTILLO  
Accionado: NUEVA E.P.S.  
Fallo primera instancia.

**I – OBJETO DEL PRESENTE**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **LUZ MILA CASTILLO** contra el **NUEVA E.P.S.**

**II – ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda.**

La señora LUZ MILA CASTILLO actuando en nombre propio, promovió Acción de Tutela contra la NUEVA E.P.S, al considerar que se están vulnerando sus derechos a la vida en condiciones dignas, la salud, seguridad social, al desarrollo a la personalidad, libre expresión, el mínimo vital e integridad física.

La accionante funda su pretensión en los siguientes hechos:

- Que, de acuerdo a la historia clínica de fecha 27 de noviembre de 2020, el médico tratante le diagnosticó con la enfermedad de artrosis de rodilla bilateral deformidad en varo severa de rodilla derecha dolor severo con limitación funcional.
- Que, en consulta de fecha 09 de noviembre de 2020 en el Hospital Internacional de Colombia (HIC), fue autorizado el procedimiento de reemplazo total de rodilla.
- Que, el 27 de noviembre de 2020, el médico tratante teniendo en cuenta los resultados del examen RX solicitó junta medica que se llevó a cabo el 27 de noviembre del mismo año, con la presencia de 5 especialistas quienes firman la asistencia y concluyen “Autorizar el reemplazo total Rodilla”
- Que, en consulta del 28 de diciembre de 2020, el especialista tratante le ordenó nuevamente pre quirúrgico para el procedimiento de reemplazo de rodilla.
- Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no le ha sido autorizada por la EPS el procedimiento para reemplazo total de rodilla, situación que le ha generado un deterioro progresivo en su estado de salud.
- Que, la EPS en diversas ocasiones le ha devuelto los documentos de la solicitud alegando falta de documentos, soportes médicos o nueva junta médica sin tener en cuenta que la histórica clínica establece que el procedimiento quirúrgico es urgente.

- Que, la Resolución N<sup>o</sup> 2481 de 2020 establece que dentro de los procedimientos financiados con recursos de la UPS se encuentra el cambio total de rodilla con código 8154. De igual forma, hace referencia a otras normas que dan sustento a su solicitud.

## **2.2. Actuaciones procesales relevantes**

Mediante auto del 26 de agosto de 2021, este despacho admitió la acción, ordenó requerir a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, se vinculó por pasiva a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA para que allegara copia de la Historia Clínica de la accionante, y se tuvo como pruebas las aportadas al escrito de tutela y la historia clínica.

## **2.3. Intervención del accionado**

### **2.3.1 Del Accionado NUEVA EPS.**

Mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2021, respondió diciendo que, la accionante se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado de igual manera, informó que a la paciente Luz Mila Castillo se le han brindado todos los servicios en salud conforme a sus radicaciones.

Resaltó que, ha garantizado la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas, buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad, sin embargo, frente al caso en particular manifestó que los ordenamientos médicos del año 2020 se encontraban vencidos por ende, señaló que se debía proceder a nueva valoración médica para determinar plan de manejo o en su defecto la renovación de las ordenes médicas para proceder con su posterior validación y trámite.

Indicó que, procedería a requerir internamente al área de salud para que informe lo concerniente a los servicios que a la fecha cuenta la accionante, previa validación en el sistema. Agregó que, la Nueva EPS tiene un modelo de acceso a los servicios y que la entrada a ellos es a través de los servicios de Urgencias o a través de la IPS Primaria asignada a cada afiliado donde puede acceder a los servicios ambulatorios programados señalando así, que para el suministro de tratamiento integral, se debe mencionar que se entiende como el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, tal como lo establece la Resolución 2481 de 2020 en su artículo 2, es decir, que los servicios que son ordenados al usuario por parte de los Médicos son y serán cubiertos con base en la normatividad vigente.

Refirió que, que exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia de conceder tratamiento integral que implique hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, pues según su criterio, no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tengan fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Determinarlo de esta manera es presumir la mala actuación de esta institución por adelantado.

Por lo anterior, solicitó que, se niegue por improcedente la tutela contra la NUEVA EPS S.A., toda vez que no han negado la prestación del servicio por parte de la EPS, pues, ha gestionado el trámite para que el prestador proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el médico tratante además, indicó que no era viable conceder el amparo frente a una atención integral, dado que, hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC.

### **2.3.2 Del Vinculado FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**

Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2021, respondió diciendo que, una vez revisado el sistema de administración hospitalaria integral –sahi, pudo determinar que la señora LUZ MILA CASTILLO, es una paciente que fue atendida por primera vez en esa institución el día 9 de noviembre del 2020, fecha en la que asistió a consulta por la especialidad de ortopedia debido a una enfermedad gonartralgia primaria bilateral, deformidad en varo severa de rodilla derecha, y agregó que, el día 27 de noviembre del 2020, se realizó junta médica por la especialidad de ortopedia en la cual se dio aprobación para realizar de procedimiento quirúrgico denominado reemplazo total de rodilla derecha.

Indicó que, la accionante, asistió a consulta el día 28 de diciembre de 2020, de nuevo por la especialidad de ortopedia y traumatología, y que fue allí cuando el medico expidió las órdenes medicas correspondientes para la realización del procedimiento quirúrgico de reemplazo total de rodilla derecha, para que fueran autorizadas por la aseguradora de respaldo de la paciente, para la materialización del servicio.

Resaltó que, una vez realizadas las validaciones de rigor, pudo evidenciar que la accionante tiene programadas citas para el día 30 de agosto de 2021 a las 2:00 pm consulta por la especialidad de ortopedia y para el día 02 de septiembre de 2021 a la 1:00 pm consulta por la especialidad de medicina interna.

Señaló que, se debía tener en cuenta que el médico tratante de la accionante considera necesario realizar las consultas programas por la especialidad de ortopedia y medicina interna que se mencionan, en razón a que, han transcurrido ocho (8) meses desde su última valoración pre quirúrgica, y es sumamente necesario revisar el estado clínico actual de la paciente previo a la programación y realización del procedimiento quirúrgico de reemplazo total de rodilla derecha, pues pueden haberse presentado cambios en su estado de salud y la conducta médica a seguir deba modificarse.

Refirió que, ellos como institución no ha puesto barreras administrativas para la ejecución de la cirugía de la paciente LUZ MILA CASTILLO, pues todas las órdenes médicas requieren de autorización previa ejecución y dicha autorización de servicios médicos corresponde única y exclusivamente a las funciones de la entidad promotora de salud NUEVA EPS, señalando así que, a la fecha no reposa autorización alguna para la materialización del procedimiento denominado reemplazo total de rodilla derecha.

Por último, agregó que, en el particular no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de dicha institución, señalando que es únicamente frente a la NUEVA EPS, sobre quien deberá examinarse el objeto de la

presente acción de tutela, por lo tanto, solicitó se disponga la desvinculación inmediata de la Fundación Cardiovascular de Colombia zona franca S.A. Por último, remitió copia de la historia clínica de la paciente LUZ MILA CASTILLO.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector central del orden nacional y dado que la demandada detenta esa calidad, es evidente la competencia del despacho para desatar la controversia, además, porque que la omisión endilgada produce efectos en el municipio de Barbosa – Santander, lugar de residencia de la accionada.

#### **3.2. Legitimación.**

Toda persona, de conformidad con el artículo 86 Superior desarrollado por los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercer la acción de tutela por sí mismas o través de agente oficioso, y como en el presente caso el ruego tuitivo es incoado a nombre propio por LUZ MILA CASTILLO, quien en razón de su precedente clínico impetra la protección de su derecho fundamental, existe legitimación en la causa por activa.

De igual forma, habrá de anotarse que existe legitimación en la causa por pasiva, ya que según el artículo 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela podrá adelantarse contra cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera a que la Nueva E.P.S, se le enrostran conductas nocivas, se colige su legitimidad por pasiva.

En este orden de ideas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, conviene resolver los pedimentos de la demanda pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

#### **3.3. Problema jurídico.**

El problema jurídico para este despacho, es verificar si la Nueva E.P.S y la I.P.S. Fundación Cardiovascular de Colombia están vulnerando los derechos a la vida en condiciones dignas, la salud, seguridad social, al desarrollo a la personalidad, libre expresión, el mínimo vital e integridad física de la accionante, al no autorizar las órdenes para los procedimientos médicos solicitados y ordenados por el médico tratante.

#### **3.4 Procedente jurisprudencial y normativo.**

La problemática que ocupa la atención del despacho exige como insoslayable punto de partida, el análisis del precedente vertical plasmado por el máximo órgano de cierre

Constitucional sobre el derecho a la salud frente a sujetos de especial protección, dejando en claro desde ya que no existen razones para que este despacho se aparte de la línea trazada por esa corporación.

### **3.4.1. El derecho a la salud frente a los adultos mayores.**

El derecho a la salud, en principio es de carácter prestacional, es decir, es de naturaleza legal. Sin embargo, esta puede ser de derecho esencial cuando con su desconocimiento se produce la vulneración de otro derecho de tal rango, en los eventos en que se ve afectada la vida, la integridad física o la dignidad de la persona, en cuyo caso adquiere el estatus de fundamental y se hace exigible su respeto por vía de tutela.

*En cuanto a la protección del Estado<sup>1</sup>, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.*

*En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.*

*A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”.*

*“En tratándose de personas en estado de debilidad, entre ellos, los sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. “En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”<sup>2</sup>.*

*En particular, la Honorable Corte Constitucional afirmó en la Sentencia T-745 de 2009 que: “Para el caso de las personas de la tercera edad, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha sostenido que el derecho a la salud adquiere la calidad de derecho fundamental autónomo, en razón a las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran. Por esta razón, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica integral que requieran, de conformidad con el tratamiento ordenado por el médico tratante, con sujeción a los principios de celeridad, eficiencia, continuidad y oportunidad.”*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-014/17 del 20 de enero de 2017.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-018 de 2008.

En ese contexto, cuando un adulto mayor sufre alguna afección que altere su salud o su vida en condiciones materiales de existencia, que lo conduzca a solicitar la atención médica necesaria, **sea dentro o por fuera del plan obligatorio de salud** y esta se niegue, gozará de protección constitucional puesto que el derecho a la salud es fundamental y el ordenamiento supremo exige mayores medidas para su protección. Así pues, **“se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera”**<sup>3</sup>. (subrayado fuera de texto).

De manera que, una vez reconocida la condición de sujetos de especial protección que ostentan los adultos mayores, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra el servicio de salud. Bajo este supuesto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

### **3.4.2. Principio de integralidad del servicio de salud**

El derecho a la salud no se suscribe al cumplimiento de un compendio taxativo de servicios e insumos estatuidos por la autoridad competente, es un concepto más amplio que reclama del estado y del sistema de salud, un mayor compromiso para asegurar un eficaz pronto y efectivo servicio que garantice la cierta prestación, que incluya todas las situaciones y circunstancias propias de cada patología y condiciones de cada afectado, que logre efectivas condiciones de acceso al sistema, en este camino, lo libren de todo obstáculo que impida su efectiva recuperación, con una prestación acorde con la dignidad humana. En este aspecto la Corte Constitucional a través de providencia T-014 del 20 de enero de 2017. M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, dispuso:

*“6. Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia  
En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”*

### **3.5. Análisis del caso concreto.**

De conformidad con la historia clínica aportada al expediente electrónico, el médico tratante de la IPS a la cual acudió la accionante LUZ MILA CASTILLO, le diagnosticó con la enfermedad de artrosis de rodilla bilateral deformidad en varo severa de rodilla derecha dolor severo con limitación funcional. Se evidencia orden de procedimientos de fecha 27 de noviembre de 2020 que señala el siguiente concepto: “Estudio de RX evidencia cambios artrósicos severos. Deformidad en varo de rodilla derecha. Rx hundimiento polatillo medial. Se aprueba en junta reemplazo total de rodilla derecha.”

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-745 de 2009.

No se observa autorización por parte de la NUEVA EPS para la ejecución de dicho procedimiento y así lo confirma la IPS FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA quien informa a este Despacho que: *“todas las órdenes médicas requieren de autorización previa ejecución y dicha autorización de servicios médicos corresponde única y exclusivamente a las funciones de la entidad promotora de salud NUEVA EPS, señalando así que, a la fecha no reposa autorización alguna para la materialización del procedimiento denominado reemplazo total de rodilla derecha.”*

Por su parte la NUEVA EPS informa que los ordenamientos médicos del año 2020 se encontraban vencidos, por ende, señaló que se debía proceder a nueva valoración médica o la renovación de las ordenes médicas y que para el suministro de tratamiento integral, se debe mencionar qué se entiende como el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, tal como lo establece la Resolución 2481 de 2020 en su artículo 2.

La Fundación Cardiovascular de Colombia informó que, la accionante, asistió a consulta por la especialidad de ortopedia y traumatología, y que fue allí cuando el medico expidió la órdenes medicas correspondientes para la realización del procedimiento quirúrgico de reemplazo total de rodilla derecha, que la accionante tiene programadas citas para el día 30 de agosto de 2021 a las 2:00 pm consulta por la especialidad de ortopedia y el día 02 de septiembre de 2021 a la 1:00 pm consulta por la especialidad de medicina interna.

Que, en razón a que, han transcurrido 8 meses desde su última valoración pre quirúrgica, es necesario revisar el estado clínico actual del paciente previo a la programación y realización del procedimiento quirúrgico de reemplazo total de rodilla derecha, pues pueden haberse presentado cambios en su estado de salud y la conducta médica a seguir deba modificarse.

De la historia clínica aportada al expediente se puede observar que, la accionante cuenta con una edad de 67 años, reseña como enfermedad, artrosis de rodilla bilateral deformidad en varo severa de rodilla derecha dolor severo con limitación funcional y pese a la orden de procedimientos firmada por el médico tratante no ha sido autorizado la ejecución del procedimiento por parte de la NUEVA EPS.

El día 3 de septiembre de 2021, a través de la secretaria de este despacho se hizo llamada al abonado celular 3144421355, indicado por la accionante como medio de notificación, quien informó que asistió el día 02 de septiembre de 2021 a la 1:00 pm a la consulta por la especialidad de medicina interna, pero que a la cita del día 30 de agosto de 2021 a las 2:00 pm por la especialidad de ortopédico, no asistió, por cuanto no le fue informada de la cita.

Según los documentos que reposan en la historia clínica de la accionante, se puede colegir que le fue ordenado el procedimiento reemplazo total de rodilla derecha, ahora que, para la realización de la precitada cirugía, se debe establecer unos procedimientos previos, con fines de la valoración, por cuanto, han transcurrido más de 8 meses desde su última valoración, se hace necesario revisar el estado actual de la paciente. Por lo tanto, deberá realizarse la valoración previa a la programación y realización de la cirugía, con el fin de diagnosticar, cual es la conducta médica a seguir, por lo que la orden de cirugía no se puede ordenar aun, hasta tanto no se realicen las evaluaciones actuales de salud de la paciente conforme lo indica la IPS; ahora, se verifica que en este último mes le han sido

programados citas con especialistas, las cuales, informa la accionante no le han sido comunicadas, en consecuencia, se hace necesario que las citas y demás procedimientos médicos, deben ser comunicados de forma oportuna y eficaz a la paciente y de igual forma, la accionante debe asistir oportunamente a estas citas y procedimientos médicos, con el fin de establecer un procedimiento ágil y oportuno que conlleve al restablecimiento de su estado de salud; en estas condiciones se ordenará a la accionada y a la vinculada, para que evalúen el estado de salud de la paciente, y en consecuencia, ordenen, autoricen y practiquen las consultas, exámenes y procedimientos médicos pertinentes, con el fin de que se restablezca en el menor tiempo posible salud de la accionante.

## VI. DECISIÓN

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** *Tutelar* los derechos fundamentales a la la vida en condiciones dignas, la salud, y seguridad social, de la señora LUZ MILA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía 23.778.699 de Moniquirá.

**SEGUNDO:** *Ordenar* a Nueva E.P.S. y a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., que si aún no lo han hecho, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, procedan a programar las consultas, exámenes pertinentes y los procedimientos tendientes a determinar una valoración del estado actual de salud de la señora LUZ MILA CASTILLO y en consecuencia, ordenar, autorizar y practicar los procedimientos médicos necesarios para reestablecer la salud de la accionante.

**TERCERO:** *Ordenar* a la Nueva E.P.S. que suministre en forma oportuna a la señora LUZ MILA CASTILLO todos y cada uno de los servicios médicos que requiera para la recuperación de su salud, **siempre que el médico tratante así lo ordene sin importar que este o no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.** Lo anterior, en virtud de la siguiente patología, artrosis de rodilla bilateral deformidad en varo severa de rodilla derecha dolor severo con limitación funcional.

**CUARTO:** *Requerir*, a la accionada y a la vinculada, para que comuniquen oportuna y eficazmente todas las citas, consultas, exámenes y procedimientos que la accionante requiera, para el restablecimiento de su salud, en el tratamiento de su patología artrosis de rodilla bilateral deformidad en varo severa de rodilla derecha dolor severo con limitación funcional.

**QUINTO:** *Requerir* a la accionante para que asista a todas las citas, examen y procedimientos, de que sean comunicados, de manera oportuna, para el restablecimiento de su salud, en el tratamiento de su patología artrosis de rodilla bilateral deformidad en varo severa de rodilla derecha dolor severo con limitación funcional.

**SEXTO:** Si éste fallo no fuere impugnado, dentro del término previsto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**Ximena Ordoñez Barbosa  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Santander - Velez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**585fab352449e7d58cdf381702b83d699c73f084d5c83f168124161c5b3f76be**

Documento generado en 06/09/2021 10:33:57 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**